



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA V.26072159
Accionado	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD
Radicado	05088-40-03-002- 2020-00811 -00
Vinculados	Migración Colombia, Secretaria de Salud de Bello, Municipio de Bello
Instancia	Primera

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Surtido el trámite correspondiente, se procede a proferir la decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159**, en contra de **la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**. Se vincula por pasiva a **MIGRACIÓN COLOMBIA y LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO**.

Informó la accionante que cuenta con 22 años de edad, de nacionalidad Venezolana, tiene siete (07) meses de gestación, ingreso a Colombia de forma irregular en el año 2019, se encuentra indocumentada. Argumenta que, en barranquilla se practicó una ecografía que es la única prueba y control que tiene con relación a su embarazo, lleva dos semanas en bello, viviendo en casa de familiares, no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos médicos por su estado de gestación y actualmente se encuentra desempleada y que requiere asistencia en salud y controles prenatales para el momento del parto.

1.2 Petición

Solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social, vida e integridad física, dignidad humana y los derechos especiales de los niños, niñas. Adolescentes y del que está por nacer, que le están siendo vulnerados por parte de LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y en consecuencia se le ordene a dicha entidad, que autorice y realice inmediatamente

- Los cuidados prenatales y el parto, cuidado del que esta por nacer, quien se encuentra en riesgo de “apatridia” en forma subsidiada por el Estado colombiano.
- Se exonere del pago de la atención, cuota moderadora y copagos.

1.3 Trámite de admisión

1.3.1 Mediante auto de septiembre 22 de 2020, se admite la presente acción de tutela y se notifica a la entidad accionada y a las vinculadas.

1.3.2. LA SECRETARIA DE SALUD Y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BELLO, manifiestan que la accionante podrá realizar las gestiones necesarias para ser inscrita en la base de datos del SISBEN, y así acceder a la certificación para los servicios de salud requeridos. Las funciones de la Secretaria de Salud obedecen al aseguramiento en salud de los habitantes de su territorio, previa inscripción y encuesta realizada por las oficinas del SISBEN, como dependencia e instrumento idóneo competente para la realización de las mismas, por tanto solicita desvincular a la Secretaría de la presente acción de tutela y exhortar a la accionante que se dirija a las oficinas del SISBEN del Municipio de Bello con los documentos requeridos en aras de proceder a la afiliación del régimen subsidiado.

1.3.3. LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA-UAEMC, guardaron silencio frente al requerimiento del Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Se contrae a determinar si se violan los derechos fundamentales de la accionante por parte de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PRESTACION SOCIAL DE ANTIOQUIA, por la no prestación de los servicios de salud que requiere como madre gestante, quien tiene ciudadanía venezolana y se encuentra en el país de forma irregular sin presentar trámite alguna ante Migración Colombia.

2.2 Marco normativo y precedente de orden constitucional

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

2.3. Derecho a la salud como derecho fundamental

En principio, el derecho a la salud, que encuentra consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, fue considerado de naturaleza prestacional, y que cuando la afectación de este derecho comprometía la de otros de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal.

Frente al derecho a la salud, el Tribunal Constitucional mediante sentencia **T-920 de 2013**, compiló lo referido durante varios años por esa Corporación frente a la fundamentabilidad del derecho a la salud, indicando al respecto:

“De igual forma esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008¹ determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo

¹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”²

Por último, en la Sentencia T-152 de 2012³, la Corte Constitucional indicó que:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Así, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.

Debe precisarse que algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc.. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen más altos costos económicos, sociales y emocionales. ⁴”

En este contexto, el derecho a la salud es fundamental y susceptible de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”⁵

De lo anterior se concluye, que cuando las entidades promotoras de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos excluidos en el POS o POS-S, están vulnerando el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo⁶.

2.3.1 Acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas.

La Corte Constitucional indicó al respecto que no les corresponde asumir a los usuarios, frente a este punto la Corte en Sentencia **T-234 de 2013**, manifestó:

“2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y

² Sentencia T-760 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ MP. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-548 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-1185 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

económicos para su satisfacción⁷, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁸, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁹ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.¹⁰

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.¹¹

2.3.2 Frente a la defensa de los niños y niñas la Sentencia N° T-760 de 2008. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa hace referencia a la especial protección a los niños en este sentido:

⁷ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)" 156 de la Ley 100 de 1993

⁹ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

“4.5.2.1. La jurisprudencia constitucional ha expresado en forma reiterada que el derecho a la salud de los niños, en tanto ‘fundamental’, debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud; no se ha requerido, pues, que exista conexidad con otro derecho como la vida o la integridad. La jurisprudencia ha señalado que los servicios de salud que un niño o una niña requieran son justiciables, incluso en casos en los que se trate de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud (del régimen contributivo y del subsidiado).

4.5.2.2. La protección a los niños es mayor, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno. Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades”.

2.3.3 Frente a la mujer embarazada como sujeto especial de protección, la Sentencia **N° T-088 de 2008**. M.P. Jaime Araujo Rentería

“La Constitución Política de 1991 efectuó un importante avance respecto de la protección y efectividad de los derechos de las mujeres. En este sentido, es claro que el Constituyente de 1991, en virtud de la necesidad de desarrollar los principios y valores que fundamentan el Estado Social de derecho, consagró en la nueva Carta Constitucional el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno sus derechos y libertades.

2.2.1 Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior dispuso que “[l]a mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” Con fundamento en esta norma constitucional y en el bloque de constitucionalidad, esta Corporación se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada. Así, en la sentencia C- 355 de 2006 la Corte Constitucional indicó:

“[A] partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación[5]. También resolvió privilegiarla de manera clara con miras a lograr equilibrar su situación, aumentando su protección a la luz del aparato estatal, consagrando también en la Carta Política normas que le permiten gozar de una especial asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto, con la opción de recibir un subsidio alimentario si para entonces estuviere desempleada o desamparada, que el Estado apoye de manera especial a la mujer cabeza de familia, así como que las

autoridades garanticen su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública, entre otras.

En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.”

Continúa la Corte en sentencia **T-796 de 2013** M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, haciendo hincapié a la especial protección constitucional que se debe brindar a las mujeres en estado de embarazo, para lo cual advierte:

“La Constitución Política impone como un mandato de rango superior la protección estatal de la mujer en estado de embarazo. Al punto, que se hace necesaria la adopción de acciones afirmativas, que permitan preservar el valor más importante de nuestra sociedad, encarnado en la condición biológica que reviste a la mujer en ese importante momento: la vida.

Por tal motivo, de manera casi tautológica, pero necesaria, el juez constitucional ha aplicado medidas, cada vez más progresivas, para vivificar la directriz que consagra el artículo 43 del Estatuto Superior, en el sentido de que: “Durante el embarazo y después del parto [la mujer] gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha señalado que la mujer que se encuentra en estado de gravidez es sujeto de especial protección constitucional, pues, el advenimiento de las circunstancias propias de su estado, implican la disminución de su capacidad física, al punto de reducirla a una situación de debilidad manifiesta, que demanda la intervención tuitiva de todos los poderes del Estado.”

Ahora para el caso que ocupa el presente pronunciamiento, la accionante es madre gestante, de nacionalidad Venezolana que ingresa a Colombia de manera irregular y no posee documento de identidad que le permita gestionar su afiliación a una EPS, para ello se trae a referencia **la sentencia T-314 de 2016** con relación a las políticas migratorias del Estado Colombiano:

“Corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo que incluye la política migratoria del País. En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 4000 de 2004, el cual regulaba las disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y otras disposiciones en materia de migración. Asimismo, dicho decreto dispuso que el ingreso y permanencia de extranjeros en el Estado Colombiano, es de competencia discrecional del Gobierno Nacional. En consecuencia, se estableció que la autoridad competente para otorgar, negar, o cancelar visas sería el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)

Derechos de los extranjeros en Colombia

La Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud. (negrillas intencionales).

(...)

30.- Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007 [61], al analizar la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 789 de 2002, que establece que el “sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos”, este Tribunal se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

31.- En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Requisitos

Todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación. (Subrayado y negrillas puestas a intención)

(...)

32.- Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 6 de mayo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, se establece que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país.

33.- Por otra parte, el artículo 2.1.3.5 del decreto anteriormente mencionado establece que los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos para poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5 Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el sentido de la norma indica que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.

Desarrollo normativo de la clasificación de visas otorgadas a los extranjeros por el Estado Colombiano

26.- El artículo 21 del Decreto 4000 de 2004 establecía que existían 7 clases de visas: (i) temporal; (ii) negocios; (iii) tripulante; (iv) residente; (v) visitante y (vi) cortesía.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió el Decreto 834 de 2013, mediante el cual se derogó el Decreto 4000 del 2004 y modificó algunas disposiciones en materia migratoria. En particular, la norma redujo la clasificación de siete clases de visas a tres, a saber: negocios (NE); temporal (TP) y residente (RE). En dicha

normativa, se indicó que el extranjero que desee ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero(a) permanente de un nacional colombiano debería solicitar una visa temporal TP-10. Eso fue reiterado en el Decreto 132 del 30 de enero de 2014.

Posteriormente, en virtud de que el Consejo de Mercado Común de Mercosur decidió atribuir a la República de Colombia la condición de Estado Asociado del MERCOSUR, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictó el Decreto 941 de 2014, por medio del cual se añadió una nueva categoría dentro de las visas temporales. En efecto, tal normativa incluyó la visa TP-15 que se otorga a los extranjeros de los Estados Partes de MERCOSUR y sus asociados, que vayan a ingresar o hubieran ingresado al territorio nacional con la finalidad de solicitar su residencia en el territorio colombiano.

Finalmente, el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió el Decreto 1067 de la misma anualidad, mediante el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. A pesar de que dicha normativa derogó los decretos anteriormente mencionados, mantiene las mismas disposiciones sobre clasificación de visas.

Particularmente, el artículo 2.2.1.11.7 establece lo siguiente sobre las visas temporales TP-10 y TP-15:

“La Visa Temporal se otorgará al extranjero que desee ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir la Visa TP en los siguientes casos:

(...)

**TP-10. Al extranjero que ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero(a) permanente de nacional colombiano. En el presente caso la vigencia de la visa será tres (3) años.
(...)**

TP-15. Al extranjero nacional de alguno de los Estados Partes de Mercosur y sus Asociados que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional y solicite residencia temporal en el marco del Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile. El extranjero titular de la visa TP-15 quedará autorizado con esta visa a ejercer cualquier ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o contrato laboral. En el presente caso la vigencia de la visa será de dos (2) años.

La permanencia del extranjero titular de esta visa será del total de su vigencia”.

Por otra parte, el artículo 2.2.1.11.8 del decreto anteriormente referido, establece que la visa de residente RE se otorgará al extranjero que desee ingresar al Estado colombiano con el fin de establecerse en él. Con fundamento en lo anterior, la norma dispone los casos en los que se puede expedir la visa de residente dentro de los que se encuentran los siguientes:

- (i) Cuando el extranjero haya sido titular de una visa TP-10 durante un tiempo mínimo de 3 años continuos e ininterrumpidos.**
- (ii) Cuando el extranjero haya sido titular de la visa TP-15 durante un tiempo mínimo de 2 años continuos e ininterrumpidos.**

Otorgamiento de salvoconducto a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano

27.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.9. del Decreto 1067 de 2015, el salvoconducto es un documento con carácter temporal, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, dirigido a los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio colombiano. La norma establece que existen dos tipos de salvoconducto: el SC-1 y el SC-2.

En primer lugar, el Decreto consagra el salvoconducto SC-1, el cual se expide para salir del país cuando el extranjero: (i) incurra en permanencia irregular, previo cumplimiento de las sanciones monetarias que se hubieran impuesto en su contra; (ii) sea deportado o expulsado del territorio colombiano; (iii) se le haya cancelado su visa o permiso para permanecer en el país; (iv) se le haya negado una solicitud de visa en otro país y (v) se le haya vencido el término de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del país. Este documento tiene una vigencia de 30 días dentro de los cuales el extranjero deberá abandonar el territorio colombiano.

En segundo lugar, el decreto anteriormente referido establece el salvoconducto SC-2, que se expide al extranjero para permanecer en el país que: (i) deba permanecer en el territorio nacional en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente; (ii) deba permanecer en el territorio nacional hasta tanto se defina su situación administrativa; (iii) deba permanecer en el país, mientras resuelve su situación de refugiado o asilado y la de su familia; (iv) cuya permanencia sea requerida por la autoridad migratoria del país; (v) deba solicitar la visa; y (vi) pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar.

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que el salvoconducto es un documento que legaliza y prolonga la estadía de un extranjero en el territorio colombiano, que esté a punto de incurrir o haya incurrido en permanencia irregular.”

En la sentencia T-421 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayola, la Corte reitera la posición anterior con relación a los derechos y deberes de los extranjeros en Colombia y su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

“Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de personas extranjeras

3.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86[33], consagra que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991[34] establece que “cualquier persona” puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

Como se indicó en sentencia T-1088 de 2012, el artículo 100 Superior otorga a los extranjeros “los mismos derechos civiles” que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son

titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su “origen nacional”[35].

Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en las sentencias T-380 de 1998 y T-269 de 2008, en las cuales la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política no diferencia si el accionante es nacional o extranjero. Igualmente, en la T-314 de 2016 se indicó “que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía”.

3.2. Ahora bien, el artículo 86 Superior también consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular[36]. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio[37].

3.3. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”[38] (Subrayado fuera del texto original).

(...)

6.6. Ahora bien, esta Corporación también precisó en sentencia T-314 de 2016 que “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”[81].

En la misma providencia la Corte reiteró las reglas jurisprudenciales en las que se fija que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes que rigen para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

6.7. Este último presupuesto puede verse reflejado en la normativa sobre afiliación de extranjeros al sistema de salud que se encuentra en diferentes normas de derecho interno y busca garantizar un mínimo de atención. En ese sentido, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 32 determina que:

“Universalización del aseguramiento. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación. || Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma:

32.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.

32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud. || Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación. (negrilla fuera de texto)

32.3 Los casos no establecidos en el presente artículo para lograr la universalización del aseguramiento serán reglamentados por el Ministerio de la Protección Social en un término no mayor a un (1) año.

Parágrafo 1°. A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario. (resaltados no originales)

Parágrafo 2°. Quienes disfruten de los regímenes especiales y de excepción permanecerán en ellos; las entidades administradoras de estos regímenes deberán entregar información periódica que solicite el Ministerio de la Protección Social” (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con la mencionada disposición todos los residentes, sin discriminar entre nacionales y extranjeros, deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de que cuenten o no con recursos económicos necesario. En consecuencia, el artículo precisa cómo se debe actuar frente a una persona que, ostentando la categoría de no afiliado, manifieste no contar con la capacidad de pago para acceder al servicio, e instituye que, en todo caso, la persona debe ser obligatoriamente atendida. Del mismo modo, fija el procedimiento a seguir frente a un residente indocumentado e insta a las autoridades a que incentiven a los extranjeros a adquirir seguros médicos o planes de salud.

En igual sentido, los artículos 2.1.3.2[82] y 2.1.3.4[83] del Decreto 780 de 2016 establecen que la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. También, se determina que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país, y en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5[84] precisa

que algunos de los documentos que pueden presentarse con el fin de obtener la afiliación son la “(cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros”.

(...)

6.8. En conclusión, en jurisprudencia constante la Corte ha sostenido que toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades más elementales y primarias[85], con el fin de no desconocer su dignidad humana. Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso. Por ello, no es aceptable que las autoridades con base en excusas de orden procedimental ignoren las finalidades de las garantías que el ordenamiento pone en cabeza de los extranjeros que viven en Colombia y de aquellos que buscan la obtención de su nacionalidad, según el caso.

7. Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado[86].

7.1. El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumentos procesales, sobre el derecho sustancial[87]. Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo[88], puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto[89].

7.2. En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos[90], las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política[91]. De esta manera, “se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial”[92] como quiera que “tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”[93].

7.3. En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que “cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado”[94]. Así, “al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”[95] debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial[96].

8.4.2. Derechos a la salud y dignidad humana.

El accionante destaca que su principal afectación en este momento radica en no poder afiliarse a una empresa prestadora de salud del régimen subsidiado[104]. Sin embargo, como se expuso en el punto 6.6 de esta providencia, los extranjeros cuentan con la posibilidad de

afiliarse en el Sistema General de Seguridad Social en Salud presentando la cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.

Asimismo, la Ley 1438 de 2011 determina que todos los residentes de Colombia deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicando cómo se debe actuar frente a una persona que, ostentando la categoría de no afiliado, manifieste no contar con la capacidad de pago para acceder al servicio, e incluso qué pasos seguir en caso de que el residente en cuestión no cuente con documentación.

En la medida en que actualmente el señor Bula ostenta la calidad de extranjero, mientras que se tramita su solicitud de nacionalidad por nacimiento puede afiliarse al sistema de salud presentando su pasaporte, de acuerdo con el Decreto 780 de 2016. En caso de no contar con recursos económicos, el señor Bula podrá ser afiliado al régimen subsidiado, conforme al numeral 2 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, que resalta que “(s)i la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente”, y de ser el caso “(l)a afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado”.

(...)

Ahora bien, como fue expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores^[105], en este momento se encuentra en funcionamiento la Comisión Intersectorial de Migración – CNIM que ha preparado e instrumentalizado los planes dirigidos a atender las necesidades de la población venezolana en Colombia. De acuerdo con dicha cartera de gobierno, esta dependencia ha venido atendiendo más de 55 situaciones particulares ya identificadas. Asimismo, funciona a través de 5 mesas de trabajo, entre las que están la “Mesa de Trabajo sobre capacidad para atender población venezolana. Conformada por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, DNP, Ministerio de Hacienda, ICETEX y Coordinada (sic) desde el Ministerio de Relaciones Exteriores (Colombia Nos Une)”^[106].

En la medida en que el accionante manifiesta no tener servicio de salud en este momento, la Cancillería deberá, a través de la comisión mencionada, brindarle la información requerida al accionante, así como el acompañamiento necesario para ser afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ese sentido, se solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, incluya el caso del señor Miguel Ángel Bula entre aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración – CNIM. A través de esta dependencia se deberá garantizar la afiliación del señor Bula al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de ser el caso dentro del régimen subsidiado.”

2.4 Solución al caso en particular

La accionante dentro de la presente acción de amparo constitucional pretende que la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia le brinden todos los servicios de salud como madre gestante.

La señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159, en su escrito de tutela se limita a informar que tiene 22 años de edad, que es madre gestante, de nacionalidad venezolana, que se encuentra en Colombia de forma irregular y que requiere atención médica para ella y su bebe cuando nazca. Aporta con el escrito, la cedula venezolana y la prueba de embarazo positiva en la que para el 18 de junio de 2020 contaba con 15 semanas y 6 días de gestación.

Por su parte La Secretaria de Salud de Bello deja claro que la señora SARAHIS DEL VALLE no ha realizado trámite alguno solicitando ser incluida en el SISBEN y así acceder a los servicios de salud y por ser de nacionalidad Venezolana, además de otros documentos debe presentar el PEP (Permiso especial de Permanencia) que concede el estado Colombiano para su permanencia de forma legal dentro del País.

Si bien, la señora SARAHIS DEL VALLE se encuentra en el territorio Colombiano de forma irregular y para su afiliación debe presentar documento de identidad como lo exige la ley, también es sabido que es una mujer de especial protección constitucional por su estado de gestación y la no atención médica oportuna pone en riesgo tanto la vida de la madre como la del que está por nacer.

Como lo determinó la Corte, en sentencia de tutela 421 de 2017, en caso similar, ordenó la afiliación al Sistema de Salud a un extranjero que aún no contaba con su documento de identidad y mientras se tramitaba el mismo, lo hiciera con el pasaporte y ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar todas las gestiones necesarias tendientes a obtener el documento requerido.

En este entendido, la falta del documento de identidad que se requiere para la afiliación de la accionante a régimen sea subsidiado o contributivo, no puede convertirse en obstáculo, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, afectando directamente el estado de salud del usuario y del que está por nacer que son sujetos de especial protección constitucional como ocurre en este caso.

La señora SARAHIS DEL VALLE no ha acudido a ninguna instancia solicitando servicios médicos ni ha procurado legalizar su estadía en Colombia. De momento no ha sido posible por parte de este Juzgado distinguir de qué manera se le está vulnerando derecho alguno a la accionante, por el contrario, las entidades que contestaron al requerimiento del Despacho, están prestatas a brindar la atención que la señora requiere siempre y cuando realice los trámites mínimos para contar con las ayudas que el Estado Colombiano presta a los extranjeros.

Al momento de fallarse la presente acción no se encontró entidad alguna que le estuviere vulnerando los derechos invocados por la señora SARAHIS DEL VALLE, a quien se le exhortará para que realice los trámites necesarios para acceder a los servicios de salud que su condición de madre gestante requiere, se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de Bello prestar toda la colaboración para que se haga el registro en salud de la señora Sarahis del Valle Cruces Santana y que ésta pueda recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno en cualquier IPS de la red de prestadores.

Igualmente, ordenará este Despacho al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas incluya el caso de la Señora Sarahis del Valle Cruces Santana, entre aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración – CNIM. A través de esa dependencia se deberán adelantar los trámites que sean indispensables para la legal y debida identificación de la usuaria, para acceder al salvoconducto o el documento de identidad que exige la ley para su afiliación en Salud y con ello, garantizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ergo, como en esta clase de situaciones y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en una de las sentencias anteriormente trasuntadas, surgen obligaciones recíprocas para las partes de los extremos del trámite administrativo que se pretende perfeccionar, es del caso exhortar a la accionante para que el término de sesenta (60) días siguientes al de la notificación de este fallo realice las gestiones correspondientes ante la

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAMC – Grupo de Extranjería de la Regional Antioquia o ante la Dependencia que fuere competente, tendientes a obtener su identificación y la regularización de su estadía en este país, aproximándoles los requisitos exigidos por la misma.

De esta manera, y por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR por improcedente, la tutela instaurada por la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159 contra **LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR A LA ACCIONANTE para que el término de sesenta (60) días siguientes al de la notificación de este fallo realice las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAMC – Grupo de Extranjería de la Regional Antioquia o ante la Dependencia que fuere competente, tendientes a obtener su identificación y la regularización de su estadía en este país, aproximándoles los requisitos exigidos por la misma. Igual actuación adelantará ante la Secretaria de Salud del Municipio de Bello para su respectivo registro en el Sistema de Salud del Municipio, so pena de quedar sin valor lo ordenado a las entidades mencionadas si la accionante no presta colaboración.

TERCERO. ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas incluya el caso de la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159, entre aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración – CNIM. A través de esa dependencia se deberán adelantar los trámites que sean indispensables para la legal y debida identificación de la usuaria, para acceder al salvoconducto o el documento de identidad que exige la ley para su afiliación

en Salud y con ello, garantizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud o para que de acuerdo a su situación pueda obtener el salvoconducto o permiso especial de permanencia en el territorio Colombiano.

CUARTO. ORDENAR a LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO, prestar toda la colaboración para que se haga el registro en salud de la señora Sarahis del Valle y que ésta pueda recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno en cualquier IPS de la red de prestadores, mientras se resuelve su situación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener su documento de identidad o permiso de permanencia en el país.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. De no ser impugnado, se dispone **ENVIAR** la presente acción a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA V.26072159
Accionado	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD
Radicado	05088-40-03-002- 2020-00811 -00
Vinculados	Migración Colombia, Secretaria de Salud de Bello, Municipio de Bello

Señores
SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
Medellín

Se transcribe la decisión adoptada por el Despacho en la presente tutela:

“FALLA. PRIMERO. DENEGAR por improcedente, la tutela instaurada por la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159 contra **LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO. EXHORTAR A LA ACCIONANTE** para que el término de sesenta (60) días siguientes al de la notificación de este fallo realice las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAMC – Grupo de Extranjería de la Regional Antioquia o ante la Dependencia que fuere competente, tendientes a obtener su identificación y la regularización de su estadia en este país, aproximándoles los requisitos exigidos por la misma. Igual actuación adelantará ante la Secretaria de Salud del Municipio de Bello para su respectivo registro en el Sistema de Salud del Municipio, so pena de quedar sin valor lo ordenado a las entidades mencionadas si la accionante no presta colaboración. **TERCERO. ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas incluya el caso de la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159, entre aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de

Migración – CNIM. A través de esa dependencia se deberán adelantar los trámites que sean indispensables para la legal y debida identificación de la usuaria, para acceder al salvoconducto o el documento de identidad que exige la ley para su afiliación en Salud y con ello, garantizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud o para que de acuerdo a su situación pueda obtener el salvoconducto o permiso especial de permanencia en el territorio Colombiano. **CUARTO. ORDENAR a LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, prestar toda la colaboración para que se haga el registro en salud de la señora Sarahis del Valle y que ésta pueda recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno en cualquier IPS de la red de prestadores, mientras se resuelve su situación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener su documento de identidad o permiso de permanencia en el país. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **SEXTO.** De no ser impugnado, se dispone **ENVIAR** la presente acción a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL-JUEZ”**

Atentamente,



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA V.26072159
Accionado	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD
Radicado	05088-40-03-002- 2020-00811 -00
Vinculados	Migración Colombia, Secretaria de Salud de Bello, Municipio de Bello

Señores
SECRETARIA DE SALUD
MUNICIPIO DE BELLO
Medellín

Se transcribe la decisión adoptada por el Despacho en la presente tutela:

“**FALLA. PRIMERO. DENEGAR** por improcedente, la tutela instaurada por la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159 contra **LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO. EXHORTAR A LA ACCIONANTE** para que el término de sesenta (60) días siguientes al de la notificación de este fallo realice las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAMC – Grupo de Extranjería de la Regional Antioquia o ante la Dependencia que fuere competente, tendientes a obtener su identificación y la regularización de su estadia en este país, aproximándoles los requisitos exigidos por la misma. Igual actuación adelantará ante la Secretaria de Salud del Municipio de Bello para su respectivo registro en el Sistema de Salud del Municipio, so pena de quedar sin valor lo ordenado a las entidades mencionadas si la accionante no presta colaboración. **TERCERO. ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas incluya el caso de la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159, entre

aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración – CNIM. A través de esa dependencia se deberán adelantar los trámites que sean indispensables para la legal y debida identificación de la usuaria, para acceder al salvoconducto o el documento de identidad que exige la ley para su afiliación en Salud y con ello, garantizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud o para que de acuerdo a su situación pueda obtener el salvoconducto o permiso especial de permanencia en el territorio Colombiano. **CUARTO. ORDENAR a LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, prestar toda la colaboración para que se haga el registro en salud de la señora Sarahis del Valle y que ésta pueda recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno en cualquier IPS de la red de prestadores, mientras se resuelve su situación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener su documento de identidad o permiso de permanencia en el país. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **SEXTO.** De no ser impugnado, se dispone **ENVIAR** la presente acción a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL-JUEZ”**

Atentamente,



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA V.26072159
Accionado	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD
Radicado	05088-40-03-002- 2020-00811 -00
Vinculados	Migración Colombia, Secretaria de Salud de Bello, Municipio de Bello

Señores
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –
UAEMC**

Se transcribe la decisión adoptada por el Despacho en la presente tutela:

“**FALLA. PRIMERO. DENEGAR** por improcedente, la tutela instaurada por la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159 contra **LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO. EXHORTAR A LA ACCIONANTE** para que el término de sesenta (60) días siguientes al de la notificación de este fallo realice las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAMC – Grupo de Extranjería de la Regional Antioquia o ante la Dependencia que fuere competente, tendientes a obtener su identificación y la regularización de su estadia en este país, aproximándoles los requisitos exigidos por la misma. Igual actuación adelantará ante la Secretaria de Salud del Municipio de Bello para su respectivo registro en el Sistema de Salud del Municipio, so pena de quedar sin valor lo ordenado a las entidades mencionadas si la accionante no presta colaboración. **TERCERO. ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas incluya el caso de la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159, entre

aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración – CNIM. A través de esa dependencia se deberán adelantar los trámites que sean indispensables para la legal y debida identificación de la usuaria, para acceder al salvoconducto o el documento de identidad que exige la ley para su afiliación en Salud y con ello, garantizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud o para que de acuerdo a su situación pueda obtener el salvoconducto o permiso especial de permanencia en el territorio Colombiano. **CUARTO. ORDENAR a LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, prestar toda la colaboración para que se haga el registro en salud de la señora Sarahis del Valle y que ésta pueda recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno en cualquier IPS de la red de prestadores, mientras se resuelve su situación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener su documento de identidad o permiso de permanencia en el país. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **SEXTO.** De no ser impugnado, se dispone **ENVIAR** la presente acción a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL-JUEZ”**

Atentamente,



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA V.26072159
Accionado	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD
Radicado	05088-40-03-002- 2020-00811 -00
Vinculados	Migración Colombia, Secretaria de Salud de Bello, Municipio de Bello

Señora
SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA

Se transcribe la decisión adoptada por el Despacho en la presente tutela:

“FALLA. PRIMERO. DENEGAR por improcedente, la tutela instaurada por la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159 contra **LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO. EXHORTAR A LA ACCIONANTE** para que el término de sesenta (60) días siguientes al de la notificación de este fallo realice las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAMC – Grupo de Extranjería de la Regional Antioquia o ante la Dependencia que fuere competente, tendientes a obtener su identificación y la regularización de su estadía en este país, aproximándoles los requisitos exigidos por la misma. Igual actuación adelantará ante la Secretaria de Salud del Municipio de Bello para su respectivo registro en el Sistema de Salud del Municipio, so pena de quedar sin valor lo ordenado a las entidades mencionadas si la accionante no presta colaboración. **TERCERO. ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas incluya el caso de la señora SARAHIS DEL VALLE CRUCES SANTANA con Cédula venezolana 26072159, entre aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de

Migración – CNIM. A través de esa dependencia se deberán adelantar los trámites que sean indispensables para la legal y debida identificación de la usuaria, para acceder al salvoconducto o el documento de identidad que exige la ley para su afiliación en Salud y con ello, garantizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud o para que de acuerdo a su situación pueda obtener el salvoconducto o permiso especial de permanencia en el territorio Colombiano. **CUARTO. ORDENAR a LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, prestar toda la colaboración para que se haga el registro en salud de la señora Sarahis del Valle y que ésta pueda recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno en cualquier IPS de la red de prestadores, mientras se resuelve su situación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener su documento de identidad o permiso de permanencia en el país. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **SEXTO.** De no ser impugnado, se dispone **ENVIAR** la presente acción a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL-JUEZ”**

Atentamente,



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO